



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los doce (12) días del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y cinco (08:35) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES con radicación **73001-33-33-006-2018-0040-00** instaurado por **PABLO EMILIO SÁENZ BRIÑEZ** en contra del **HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE CAJAMARCA**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

PABLO EMILIO SÁENZ BRIÑEZ

Apoderado: RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ

C. C: 93.414.310

T. P: 133.077 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 12-54 oficina 801 Edificio Centro Comercial Combeima

Teléfono: 3005557611

Correo electrónico: rafaedo@gamil.com

2. Parte Demandada

HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE CAJAMARCA

Apoderado: WENDY MELISSA PEÑA ALVAREZ

C. C: 1.110.571.312

T. P: 311699 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 10 No. 7-54 Hospital Santa Lucia Cajamarca

Teléfono: 2870303-3122617099

Correo electrónico: anyela.cajamarca@gmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: prociudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora ANYELA PATRICIA MONROY MONTEALEGRE como apoderada de la parte demandada en los términos del poder allegado y visto a folio 85 del expediente. De igual manera, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora WENDY MELISSA PEÑA ALVAREZ, en los términos del poder allegado a ésta diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: solicita se revise el termino de caducidad de la acción.

Ministerio Público: sin observaciones

Despacho: Lo solicitado por la apoderada de la entidad demandada debió haber sido solicitado al contestar la demanda por lo que el Despacho se pronunciará en la etapa respectiva.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, pese a ello, se evidencia que durante el traslado de la demanda la entidad accionada no presentó ninguna.

No obstante lo anterior, conforme lo establecido en la norma referenciada, el Juez debe resolver de oficio las que evidencie configuradas, y en el presente asunto se advierte la posible ocurrencia de la excepción de caducidad de la acción, por lo que es procedente estudiar y resolver la misma en los siguientes términos:

Es del caso advertir, que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de controversias contractuales, es necesario, en primer lugar, que la

demanda se presente dentro del término otorgado por la ley.

Es así, que el término de caducidad de la acción de la referencia, está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

(...)”

En el caso concreto, el señor Pablo Emilio Sáenz Briñez celebró contrato de consultoría No. 62 de fecha 26 de septiembre de 2014, con el Hospital Santa Lucía E.S.E. de Cajamarca - Tolima, donde se fijó un plazo ciento cincuenta (150) días a partir del acta de inicio¹; dicho plazo que fue objeto de 03 suspensiones y por consiguiente de 03 reinicios, operando su vencimiento el 06 de julio de 2015, conforme se indicó en acta de recibo final, la cual fue suscrita por la Gerente del Hospital, el contratista y el supervisor del contrato².

Es así que en el presente contrato de consultoría, se debía realizar liquidación, la que fue estipulada en la cláusula décima séptima del acuerdo contractual, que establecía que se realizaría de común acuerdo por las partes dentro de los 4 meses siguientes a su terminación.

Así las cosas, en el caso bajo estudio el término de caducidad de dos (02) años se contará una vez cumplido el término de dos (02) meses contados a partir del vencimiento del plazo pactado, eso es, de los 04 meses señalados en el contrato de consultoría.

¹¹ Folios 3 a 10 del expediente.

² Folios 11 a 14 del expediente

Frente al termino como deben contabilizarse los 2 años de que trata la norma antes transcrita, el Consejo de Estado en providencia del 03 de octubre de 2019, dentro del radicado 47001-23-33-000-2018-00340-01(63447), CP Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dijo:

“...Al respecto, debe decirse que el literal j) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 prevé unas reglas especiales para determinar la oportunidad en la que deben presentarse las demandas de naturaleza contractual, por lo cual, como lo ha reiterado la Sección Tercera de esta corporación³, resulta indispensable establecer, según esas reglas, si el contrato estatal por el cual se demanda requiere de liquidación o no⁴, pues, dependiendo de esta circunstancia, el cómputo de la caducidad se surtirá a partir: i) del momento en que ocurrió la terminación del contrato, cuando éste no requiere de liquidación, ii) del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado su liquidación bilateral o hubiere quedado en firme la unilateral, si a ella se hubiere procedido o iii) de cuando debió haberse efectuado la correspondiente liquidación, si ésta no se hizo cuando a ella había lugar.

Así, cuando se trata de un contrato en el cual las partes estipulan un plazo para su liquidación –como el caso del contrato de concesión 1 del 21 de diciembre de 2001– y ésta no se efectúa bilateral ni unilateralmente, el término de caducidad comienza a correr a partir del vencimiento del plazo convencionalmente pactado para hacer la liquidación bilateral más los dos meses previstos por la ley para efectuar la liquidación unilateral⁵.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El contrato 62 del 26 de septiembre de 2014, señaló un plazo de 150 días contados a partir del acta de inicio. (fol. 3-10)
- Las partes suscribieron acta de recibo final el 06 de julio de 2015, fecha en que se entiende terminado el contrato de consultoría (fol. 11-14)
- Como no se hizo la liquidación bilateral ni unilateral, el término de 2 años del fenómeno de la caducidad se contabilizará a partir del 06 de enero de 2016, esto es, con posterioridad a los 04 meses señalados en el contrato más los 02 meses indicados en la ley.
- Por lo anterior, los dos años con que contaba el actor para presentar la demanda vencían el 06 de enero de 2018.
- La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 08 de febrero de 2018, luego no surtió el efecto de interrumpir el término de caducidad como lo indica el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.
- Y la demanda se radicó el 15 de febrero de 2018.

Así las cosas, y como quiera que el escrito del medio de control de controversias

³ Ver, entre otras providencias: autos del 8 de junio de 1995 (exp.10684) y del 15 de agosto de 2002 (exp. 22397) y sentencias del 8 de junio de 1995 (exp. 10634), del 15 de octubre de 1999 (exp. 10929), del 10 de mayo de 2001 (exp. 13347), del 16 de agosto de 2001 (exp. 14384), del 13 de julio de 2000 (exp. 12513), del 30 de agosto de 2001 (exp. 16256), del 25 de julio de 2002 (exp. 13893), del 9 de octubre de 2003 (exp. 13412), del 22 de abril de 2004 (exp. 14292) y del 4 de diciembre de 2006 (exp. 15239).

⁴ Salvo cuando la pretensión consiste en la nulidad del contrato mismo, evento en el cual el plazo perentorio corre desde su perfeccionamiento.

⁵ Supuesto v del literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual el término de caducidad, en los contratos que requieren de liquidación y ésta no se ha logrado por mutuo acuerdo o no se ha practicado por la administración unilateralmente, empieza a correr “una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga” (se resalta).

contractuales fue presentado por fuera del término legal, es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

1. Declarar probada de oficio la excepción previa de CADUCIDAD del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES por las consideraciones antes señaladas.
2. Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180-6 del CPACA.
3. Liquídense los gastos del proceso, si hubiese remanentes entréguese a la parte actora siguiendo el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones concordantes, así como aquellas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
4. Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Demandante: Interpone recurso de apelación y lo sustenta (inicia minuto 11.10 y termina al minuto 12.11)

Demandada: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

Del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante se le corre traslado a la demandada:

Parte demandada: Esta de acuerdo con lo ordenado por el Despacho no realiza más manifestaciones.

Ministerio Público: Considera que lo indicado por el apoderado de la parte demandante no es razón suficiente para revocar la decisión tomada por el despacho y argumenta (inicia minuto 13.25 y termina al 18.13)

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 - 6 del CPACA y el No. 3 del 243 Ibídem, concédase ante el Tribunal Administrativo del Tolima en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la decisión que declaró probada la excepción de caducidad.

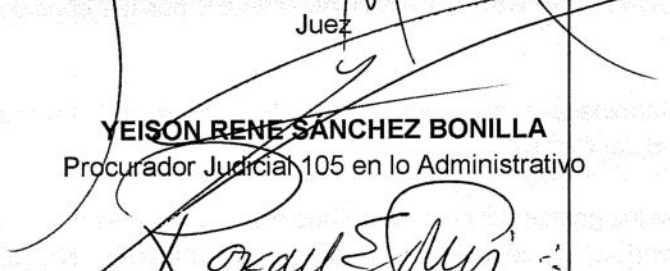
3. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia al 8:55 minuto de la mañana del día 12 de diciembre del 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnética CD.



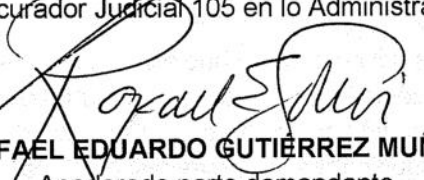
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez



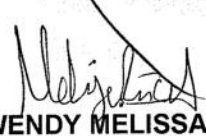
YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105 en lo Administrativo



RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ

Apoderado parte demandante



WENDY MELISSA PEÑA ALVAREZ

Apoderada demandada